

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00174-00

Accionante: PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ NEY LEITON CRUZ.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ NEY LEITON CRUZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Desplegó el extremo accionante que el 12 de diciembre de 2020 la señora LUZ NEY LEITON CRUZ presentó ante la Secretaria Distrital de Hacienda petición con el fin de obtener información del alza que sufrió el cobro de impuestos predial en su vivienda ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, además para obtener una financiación con descuento del mismo.

-Informó en la petición lo siguiente; que en el año 2007 adquirió vivienda a través de 2 subsidios del estado por desplazamiento, por ser víctima de conflicto armado, y que desde el año 2007 al 2013 cumplió con el pago del impuesto predial por valores razonables, en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 realizó pago en la modalidad de financiamiento debido al costo tan

elevado y su economía es muy básica, además indicó que en el año 2019 con financiamiento logro pagar dos cuotas y el 2021 lo adeuda, debido a la emergencia sanitaria COVID 19, se comunicó con la entidad accionada solicitando información para financiar pero no fue posible, solo le informaron que habían citas hasta dentro de 3 meses y que se estuviera comunicando, donde las ultimas llamadas nunca le contestaron.

-Expuesto lo anterior en su petición, indicó que, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con la obligación, pero no entiende porque el valor del impuesto es tan alto, que es madre cabeza de hogar de dos hijas menores de edad y trabaja en casas de familia solo 3 veces en la semana, **y que a la fecha de la presentación del presente escrito de tutela no ha recibido respuesta, pese haber ido de manera personal en repetidas ocasiones a la oficina de la entidad accionada.**

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA proceder a dar respuesta de manera eficaz y oportuna al Derecho de Petición incoado el 12 de diciembre de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** informó que, verificado el Sistema de correspondencia, el 18 de diciembre de 2020 la accionante por medio de correo electrónico **presentó petición ante esa entidad (2020ER12867401), la cual fue resuelta el 11 de mayo de 2021 por la Oficina de Gestión del Servicio de la Educación Tributaria y Servicio mediante oficio No. 2021EE06743801, y posteriormente el 14 de julio de 2021 procede a dar respuesta a la petición 2020ER03453001 dando alcance a la respuesta de radicado 2020ER12867401 del 18 de diciembre de 2020 presentada por la señora LUZ NEY LEITON CRUZ, aclarando que**

las comunicaciones de los anteriores radicados fueron enviados a través del correo institucional [externa enviada virtual@shd.gov.co](mailto:externa_enviada_virtual@shd.gov.co) a los correos asuntosiuridicosanabriefonseca@gmail.com y luzleyton21@gmail.com, respectivamente.

Por otro lado, señaló que el 02 de septiembre de 2021 la Secretaría Distrital de Hacienda es notificada por la actual acción, por ende, el día 06 de septiembre de 2021, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; **procede a reenviar copia de las respuestas de fecha 11 de mayo de 2021 y 14 de julio de 2021 de la petición presentada por la accionante el 18 de diciembre de 2020, desde el correo institucional: consultasvirtuales@shd.gov.co, al correo electrónico: pao19811953@hotmail.com, y pone de presente la improcedencia del amparo.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ NEY LEITON CRUZ, actuado a través de apoderada judicial, en virtud de la solicitud presentada a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2020.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS, actuando como apoderada judicial de la señora LUZ NEY LEITON CRUZ, interpuso acción de tutela en contra de La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

D. Caso en concreto

La señora LUZ NEY LEITON CRUZ, elevó derecho de petición a La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA el 12 de diciembre de 2020 con el fin de obtener información del alza que sufrió el cobro de impuestos predial en su vivienda ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, además para obtener una financiación con descuento del mismo.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto **se asintió haberla recibido aquella entidad** (cual data según los anexos de la demanda de tutela de fecha 18 de diciembre de 2021 –*se precisa por el Juzgado-*), quien en su defensa informó al Despacho haber dado contestación el 11 de mayo de 2021 por medio de la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio mediante oficio No. 2021EE067438O1 a la petición 2020ER128674O1 del 18 de diciembre de 2020 presentada por la accionante, en donde le informó:

"Es importante tener en cuenta que la generación de las facturas del Impuesto Predial Unificado se realiza con base en la información suministrada a primero de enero de cada vigencia fiscal por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, la cual establece avalúo, destino, uso y cedula catastral de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de cada predio.

Si hay inconformidad con la facturación el Artículo 5, del Acuerdo 648 de 2016, establece que: "En casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno". (SIC)

Por lo anterior, la entidad competente para atender su petición es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, encargada de realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, Para solicitar la revisión de la decisión sobre el avalúo catastral de su predio, puede solicitarla ingresando a la página www.catastrobogota.gov.co o dirigirse a la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Torre B piso 2.

Para más información lo invitamos a que acceda al siguiente enlace: <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/revision-de-avaluo-catastral-de-un-predio/>. Ingrese a "Hazlo virtual", inmediatamente

estará conectado con la página de Unidad Administrativa De Catastro Distrital (UAECD).

En cuanto a la aplicación de los pagos que usted realizó mediante la modalidad de facilidad de pago por cuotas, otorgada para el predio identificado con CHIP AAA0028CANN y la verificación de la situación actual de su obligación, anexamos Estado de Cuenta Detallado e Informe de Obligaciones Tributarias a la fecha.

De igual manera, a continuación, le indicamos la forma de realizar una solicitud de facilidad de pago que le permitirá obtener por sí misma o a través de un tercero a su nombre, facilidades para el pago de obligaciones tributarias.

Requisitos:

1. Cumplir con las siguientes condiciones y reunir los documentos:

- Para acceder a la solicitud de facilidad de pago, es necesario que la vigencia y/o periodo gravable NO esté omisa. Para ello debe existir un saldo pendiente de pago asociado a las vigencias por las cuales se adelante el trámite de la facilidad de pago; esto es, que existan declaraciones presentadas sin pago o con pago parcial (solo para los Impuestos Predial e ICA), o debe existir actos administrativos oficiales. **Las Facilidades de Pago no son otorgables parcialmente por tanto la solicitud deberá agrupar todas las deudas vigentes.**
- Cancelar como mínimo una cuota inicial del 30% del valor de la deuda.
- Copia de los recibos de pago
- Formato de solicitud de facilidad de pago diligenciado y firmado.
- Si la deuda la asume un tercero, éste deberá diligenciar el formato **compromiso de tercero garante solidario de pago.**
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. Si es una persona jurídica, debe adjuntar certificado de existencia y representación legal inferior a 60 días de expedición y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Si el deudor está fallecido, fotocopia del certificado de defunción, fotocopia del registro civil de nacimiento del heredero y diligenciamiento del **Formato compromiso de heredero solidario de pago, firmado y autenticado ante notaría.**
- Documento que demuestre propiedad o posesión.
- En el caso de impuesto sobre vehículos automotores, la declaración con pago.
- Si la solicitud de facilidad de pago es inferior a 12 meses de plazo, no requiere garantía.
- Si la solicitud de facilidad de pago es mayor a 12 meses de plazo, esto quiere decir de 13 a 36 meses, se requiere medida de embargo preventivo de un predio que no tenga anotaciones, (embargo, hipoteca o patrimonio familiar).
- Si va a solicitar facilidad de pago con ocasión de una reducción de la sanción determinada en el acto administrativo, debe adjuntar copia del acto notificado.
- Recuerde que, si ha incumplido con acuerdos de pago ante otras entidades públicas o territoriales, no se le podrá conceder la facilidad de pago solicitada.

2. Radicar la solicitud mediante el correo radicacion_virtual@shd.gov.co o en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicadas en los puntos de atención SuperCADES.

3. Como respuesta, la Oficina de Cobro envía al solicitante un acto administrativo indicando las vigencias sobre las cuales se otorgó la facilidad, monto, plazo otorgado, las fechas que debe efectuar el pago de cuotas pactadas y si la garantía ofrecida fue aceptada o no. En caso de no aceptarse la solicitud de la facilidad de pago, se explicarán los motivos. Si llegara a faltar algún documento soporte, se remite la especificación de lo requerido y se darán 30 días calendario para que se subsane.

4. Para la vigencia 2021, puede realizar el pago por cuotas declarando antes del 31 de mayo y pagando en cuatro cuotas iguales. Solo ingrese a nuestra página de internet www.haciendabogota.gov.co haga clic en impuestos, luego ingrese a predial y por último ingrese a "Quiero pagar por cuotas

Los formatos enunciados en esta comunicación los podrá descargar en el siguiente enlace <https://www.shd.gov.co/shd/node/29726>

La Oficina de Gestión del Servicio da a conocer la normatividad aplicable y las posiciones adoptadas por la Subdirección Jurídico Tributaria, respecto de los temas consultados por los ciudadanos y no tiene competencia para eximir de pagos a los contribuyentes frente a la presentación de las declaraciones tributarias, puesto que dicha competencia no recae en la discrecionalidad de algún funcionario en particular, sino que corresponde a lo establecido en las normas vigentes."

También que el 14 de julio de 2021 procedió a dar alcance a la misiva anterior mediante oficio No. 2021EE11809001 en la cual se le manifestaron:

"La oficina de Gestión del Servicio le informa que, a la petición 2020ER12867401 se le dio respuesta el día 13 de mayo con el radicado 2021EE06743801, al correo electrónico luzleyton21@gmail.com, en donde le comunicamos que, para verificar el aumento de su factura de Impuesto Predial, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD es el ente competente realizar la revisión del avalúo catastral. También le anexamos el estado de cuenta detallado y el informe de Obligaciones Tributarias, para su verificación.

En cuanto a las facilidades de pago, le informamos el paso a paso de como solicitar ante la Administración de Impuestos dicho beneficio, instrucción que podrá encontrar dando clic en el siguiente enlace <https://www.shd.gov.co/shd/facilidades-de-pago-tributarias>.

Le indicamos que para verificar sus obligaciones tributarias podrá ingresar a la Oficina Virtual dispuesta en la página web www.haciendabogota.gov.co y obtener liquidaciones pendientes con la fecha actualizada en la cual se realizará el pago y/o consultar y obtener certificaciones de pagos realizados. Una vez se encuentre en la Oficina Virtual, en la opción obligaciones pendientes podrá eventualmente encontrar la palabra OMISIÓN si para una

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



5

vigencia usted no presentó su declaración, no le fue emitida una factura o acto de determinación donde se establezca su obligación a cargo. DEUDA Si usted ya posee una obligación contenida en un acto administrativo, declaración sin pago presentada o factura causada

Actualmente podrá tener asesoramiento personalizado de forma virtual (videollamada) y recibir atención sobre el impuesto predial, vehículos, ICA/ Rete ICA y RIT, entre otros. Para ello se deberá agendar previamente cita a través de la página web www.haciendabogota.gov.co Opción "agenda tu cita"....."

Informó además que las anteriores respuestas de fecha **11 de mayo de 2021** 2021EE06743801 y **14 de julio de 2021** 2021EE11809001, las envió del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co a los correos asuntosiuridicosanabriafonseca@amail.com y luzleyton21@gmail.com.

Por último, puso de presente que en virtud del presente trámite constitucional, procedió a reenviar copia de las anteriores respuesta desde el correo institucional consultasvirtuales@shd.gov.co al correo electrónico pao19811953@hotmail.com adjuntando los documentos correspondientes a la mencionadas comunicaciones.

Descendiendo al *sub-lite*, digase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió no solo a dar contestación a las solicitudes de la parte accionante, sino que además de poner en conocimiento las respuestas con anterioridad, también con ocasión de la presente tutela, vuelve a remitir las contestaciones dadas el 11 de mayo y 14 de julio de 2021 al correo pao19811953@hotmail.com, este **último aportado por el extremo actor en la demanda de tutela.**

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta de fondo a cada uno de los pedimentos presentados por la tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”⁵ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

⁵ Sentencia 481 de 1992.

⁶ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS, actuando como apoderada judicial de la señora **LUZ NEY LEITON CRUZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4394b5d197ae69fdd7b272d309384bd1e88a15cb99144dcd03368eb78ae70
070

Documento generado en 10/09/2021 08:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**